

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de julio de 2026

Sr. Director Ejecutivo de la
Agencia de Recaudación y Control Aduanero
Dr. Andrés Edgardo Vázquez
S/D

Ref.: Resolución General N° 5.876 (B.O. 20/07/2026). Prórroga de vencimientos del Impuesto a las Ganancias – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas – Período Fiscal 2025 – Régimen de Declaración Jurada Simplificada (Ley N° 27.799 – Decreto N° 93/2026). Cuestiones a aclarar.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que integran nuestra Federación, con relación a la Resolución General N° 5.876 (B.O. 20/07/2026), por la cual se estableció un nuevo cronograma de vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y, en su caso, pago del saldo resultante del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2025 correspondientes a las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la Resolución General N° 5.692, ya sea que se trate de responsables del régimen general o de contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada.

Conforme al artículo 1° de la R.G. 5.876, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada operará el 27 de agosto de 2026, mientras que el vencimiento para el pago del saldo resultante se mantiene en el 27 de julio de 2026, es decir, con anterioridad al plazo previsto para la presentación.

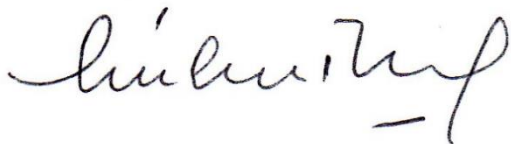
Esta particular secuencia de vencimientos —pago antes que presentación— genera dificultades prácticas e interrogantes de interpretación para los contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada y para los profesionales que los asisten, en especial a la luz de lo dispuesto por los artículos 8°, 12 y 14 del Anexo del Decreto N° 93/2026, reglamentario de la Ley N° 27.799, en cuanto condicionan el goce de los beneficios de “efecto liberatorio del pago” y de “presunción de exactitud” —respecto de los períodos fiscales no prescriptos de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado— a que la determinación del impuesto se cumpla y el saldo resultante se cancele en tiempo y forma, y hacen recaer en la falta de pago en término la pérdida de dichos beneficios y la consiguiente activación de las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia.

En virtud de lo expuesto, y con el objeto de dotar de certeza a los contribuyentes y a los profesionales matriculados en nuestros Consejos, solicitamos a esa Agencia tenga a bien expedirse —con carácter de urgente, dada la proximidad del vencimiento del 27 de julio de 2026— respecto del siguiente punto:

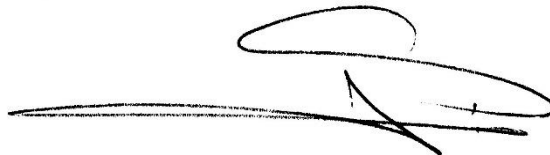
Diferencias de pago y preservación de los beneficios. Que, para el supuesto de que el pago efectuado el 27 de julio de 2026 resulte insuficiente respecto del saldo que en definitiva arroje la declaración jurada presentada hasta el 27 de agosto de 2026, se admita el ingreso de la diferencia en esta última fecha, con más los intereses resarcitorios correspondientes, y que dicho pago se considere realizado en tiempo y forma a los efectos del goce de los beneficios de “efecto liberatorio del pago” y “presunción de exactitud” previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 27.799 y en el artículo 8° del Anexo del Decreto N° 93/2026.

Quedamos a disposición de esa Agencia para ampliar cualquiera aspecto sobre el planteo realizado o para participar de las reuniones de trabajo que se estimen pertinentes, atento la relevancia de contar con una definición oportuna sobre esta cuestión para el universo de contribuyentes alcanzados.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.



Dra. CP. Patricia S. Sánchez Ruíz
Secretaria



Lic. Ec. José Ignacio L. Simonella
Presidente